

RESOLUCIÓN POR LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LA CONCESIÓN PARA OCUPAR LA POSICIÓN ORBITAL GEOESTACIONARIA 116.8° OESTE ASIGNADA AL PAÍS, PARA EXPLOTAR SUS RESPECTIVAS BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS Y LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES; ASÍ COMO LA CONCESIÓN PARA OCUPAR LA POSICIÓN ORBITAL GEOESTACIONARIA 113° OESTE ASIGNADA AL PAÍS, PARA EXPLOTAR SUS RESPECTIVAS BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS Y LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES, OTORGADAS A FAVOR DE SATÉLITES MEXICANOS, S.A. DE C.V.

## ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de las Concesiones.** El 23 de octubre de 1997, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó a favor de Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. (el "Concesionario") las concesiones que a continuación se indican (de manera conjunta "las Concesiones"), con una vigencia de 20 (veinte) años cada una:
  - i) Concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria (POG) 113° Oeste asignada al país, para la explotación exclusiva de las bandas de frecuencias C y Ku asociadas, así como los derechos de emisión y recepción de señales (la "Concesión 113° Oeste").
  - ii) Concesión para ocupar la POG 116.8° Oeste asignada al país, para la explotación exclusiva de las bandas de frecuencias C y Ku asociadas, así como los derechos de emisión y recepción de señales (la "Concesión 116.8° Oeste").
- II. **Prórroga de las Concesiones.** Con fecha 26 de mayo de 2011, la Secretaría otorgó al Concesionario prórroga a la Concesión 113° Oeste (la "Prórroga de la Concesión 113° Oeste"), así como prórroga a la Concesión 116.8° Oeste (la "Prórroga de la Concesión 116.8° Oeste"), ambas con una vigencia de 20 años, contados a partir del 24 de octubre de 2017 (de manera conjunta las "Prórrogas de las Concesiones").
- III. **Modificación a la Concesión 116.8° Oeste y a la Prórroga de la Concesión 116.8° Oeste.** Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2011, el Concesionario solicitó a la Secretaría la modificación de los parámetros técnicos de la Concesión 116.8° Oeste, a efecto de sustituir las bandas C y Ku extendidas (planificadas) por la banda Ka.

Al respecto, con fecha 15 de noviembre de 2012, la Secretaría modificó la condición 1.2 de la Concesión 116.8° Oeste y de la Prórroga de la Concesión 116.8° Oeste, para quedar en los siguientes términos:

*"1.2. Objeto. Por el presente Título se concede a favor de Satélites Mexicanos, S.A. de C.V., la ocupación de la posición orbital geoestacionaria 116.8° W para la explotación exclusiva de las bandas de frecuencias C y Ku asociadas, así como los derechos de emisión y recepción de señales, según se detalla en los Apéndices I y II de este Título.*

*Es también objeto de concesión en el presente Título, las bandas de frecuencias Ka, cuyos rangos de frecuencias aparecen definidos en el Apéndice III. Al efecto, la Secretaría, previa opinión de la Comisión, autorizará al Concesionario el uso de dichas bandas de frecuencias, siempre que:*

*1.2.1. Concluyan satisfactoriamente los procesos de coordinación internacional de las bandas;*

*1.2.2. Las bandas queden formalmente asociadas a la posición orbital a que se refiere el primer párrafo de esta condición;*

*1.2.3. El Concesionario cumpla con los requisitos técnicos que resulten exigibles, y*

*1.2.4. El Concesionario cumpla las condiciones de despeje que establezca la Secretaría a fin de evitar interferencias perjudiciales hacia y desde otros sistemas de radiocomunicación."*

Asimismo realizó la modificación del Apéndice III de la Concesión 116.8° Oeste y de la Prórroga de la Concesión 116.8° Oeste, para quedar en los siguientes términos:

*"Bandas de frecuencias correspondientes a la banda Ka*

- 19.7 a 20.2 GHz (espacio-Tierra)*
- 29.5 a 30.0 GHz (Tierra-espacio)*

*La utilización de dichas bandas se deberá llevar a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 9 y 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y las demás disposiciones que resulten aplicables."*

**IV. Modificación a la Concesión 113° Oeste y a la Prórroga de la Concesión 113° Oeste.** Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2011, el Concesionario solicitó a la Secretaría la modificación de los parámetros técnicos de la Concesión 113° Oeste, a efecto de sustituir las bandas C y Ku extendidas (planificadas) por la banda Ka.



Al respecto, con fecha 26 de noviembre de 2012, la Secretaría modificó la condición 1.2 y el Apéndice III de la Concesión 113° Oeste y de la Prórroga de la Concesión 113° Oeste, para quedar en los siguientes términos:

*"1.2. Objeto. Por el presente Título se concede en favor de Satélites Mexicanos, S.A. de C.V., la ocupación de la posición orbital geoestacionaria 113° W para la explotación exclusiva de las bandas de frecuencias C y Ku asociadas, así como los derechos de emisión y recepción de señales, según se detalla en los Apéndices I y II de este Título.*

*Es también objeto de concesión en el presente Título, las bandas de frecuencias Ka, cuyos rangos de frecuencias aparecen definidos en el Apéndice III. Al efecto, la Secretaría, previa opinión de la Comisión, autorizará al Concesionario el uso de dichas bandas de frecuencias, siempre que:*

*1.2.1. Concluyan satisfactoriamente los procesos de coordinación internacional de las bandas;*

*1.2.2. Las bandas queden formalmente asociadas a la posición orbital a que se refiere el primer párrafo de esta condición;*

*1.2.3. El Concesionario cumpla con los requisitos técnicos que resulten exigibles; y*

*1.2.4. El Concesionario cumpla las condiciones de despeje que establezca la Secretaría, a fin de evitar interferencias perjudiciales hacia y desde otros sistemas de radiocomunicación."*

Asimismo, realizó la modificación del Apéndice III de la Concesión 113° Oeste y de la Prórroga de la Concesión 113° Oeste, para quedar en los siguientes términos:

*"Banda de frecuencias correspondientes a la banda Ka.*

- 19.7 a 20.2 GHz. (Espacio-Tierra)*
- 29.5 a 30.0 GHz. (Tierra-Espacio)*

*La utilización de dichas bandas se deberá llevar a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 9 y 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y las demás disposiciones que resulten aplicables."*

V. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"),

mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

VI. **Solicitud de Modificación.** Mediante oficio 2.1.203.-3278, fechado el 1 de agosto de 2013, la Secretaría remitió a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión"), escrito de fecha 26 de junio de 2013, con el cual el Concesionario solicitó la modificación del Apéndice III de las Concesiones y de las Prórrogas de las Concesiones (la "Solicitud de Modificación"), en los siguientes términos:

"1) *La modificación de los rangos de frecuencias de banda Ka detallados en el Apéndice III de la modificación del título de concesión y la prórroga otorgados a Satmex, correspondiente a la posición orbital geoestacionaria 116.8° W, como a continuación se describe:*

*APENDICE III*

*Bandas de frecuencias correspondientes a la banda Ka.*

- *28.35 a 28.60 GHz (Tierra-espacio)*
- *29.25 a 29.50 GHz (Tierra-espacio)*
- *18.30 a 18.80 GHz (espacio-Tierra)*

*La utilización de dichas bandas se deberá llevar a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 9 y 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y las demás disposiciones que resulten aplicables.*

2) *La modificación al Apéndice III del título de concesión y la prórroga otorgados a Satmex, correspondiente al uso de la posición orbital geoestacionaria 113.0°W, considerando los rangos de frecuencia mencionados en el punto 1, que permita hacer uso del total del ancho de banda Ka asignado a mi representada de un 1 GHz, quedando como sigue:*

*APENDICE III*

*Bandas de frecuencias correspondientes a la banda Ka.*

*(Tierra-espacio)*

*28.35 a 28.60 GHz  
29.25 a 29.50 GHz  
29.50 a 30.00 GHz*

*espacio-Tierra)*

*18.30 a 18.80 GHz  
19.70 a 20.20 GHz*



*La utilización de dichas bandas se deberá llevar a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 9 y 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y las demás disposiciones que resulten aplicables.*

3) *Una vez hecha la concentración mencionada en el punto 2 del ancho de banda Ka concesionado en la posición 113.0°W, le solicitamos dejar sin efectos la utilización de ancho de banda Ka concesionado correspondiente a la posición orbital 116.8° W."*

- VII. **Opinión favorable de la Unidad de Prospectiva y Regulación.** Con oficio CFT/D05/UPR/DGRA/172/2013 de fecha 28 de agosto de 2013, la entonces Dirección General de Regulación "A", adscrita a la Unidad de Prospectiva y Regulación de la Comisión, consideró procedente la modificación a la Concesión 113° Oeste en los términos solicitados.
- VIII. **Opinión favorable de la Unidad de Asuntos Jurídicos.** Con oficio IFT/D11/UAJ/103/2014 de fecha 5 de febrero de 2014, la Unidad de Asuntos Jurídicos (la "UAJ") del Instituto, emitió opinión favorable, considerando procedente realizar una modificación a las condiciones técnicas de las Concesiones, conforme a la Solicitud de Modificación.
- IX. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley").
- X. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

### CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es el órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso,

aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, como es el caso en particular, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Al respecto, el Decreto de Reforma Constitucional establece en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, siendo el caso del asunto que nos ocupa, continuarán su trámite ante dicho órgano, en los términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme al artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de resolver sobre la modificación de las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 33 fracción II del Estatuto Orgánico corresponde a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.



En este orden de ideas y considerando que: (i) el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como el resolver sobre la modificación de concesiones; (ii) conforme al Decreto de Ley la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, serán resueltos en los términos establecidos en el Decreto de Reforma Constitucional; (iii) con base en el Decreto de Reforma Constitucional, los trámites iniciados con anterioridad a la integración de este órgano autónomo deben ser resueltos conforme a la legislación aplicable al momento de su inicio; y (iv) las atribuciones que establecía la Ley Federal de Telecomunicaciones (la "Ley") y demás disposiciones aplicables en la materia para la Secretaría o la Comisión, deben entenderse como conferidas al propio Instituto, excepto aquellas que el Decreto de Reforma Constitucional expresamente establezca que correspondan a otra autoridad, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Modificación de mérito.

**Segundo.- Marco legal aplicable a las modificaciones de concesiones en materia de telecomunicaciones.** Como quedó señalado en el Considerando Primero, los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, serán resueltos en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, por lo que la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, modificar concesiones para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias, se encuentra contenida en la Ley, la Ley Federal de Derechos y lo establecido en los propios títulos de concesión.

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional, concede la facultad al Instituto para otorgar concesiones para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales, a que hace referencia la Ley. En ese sentido, corresponde a este órgano público autónomo resolver cualquier solicitud de modificación a las características técnicas y administrativas de dichas concesiones, como lo son las contenidas en la presente Resolución.

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia señalado en el artículo 97 fracción IX incisos a) y b) de la Ley Federal de Derechos, el cual establece la obligación, a cargo del solicitante, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de otras modificaciones de los títulos de concesión y por la autorización de la modificación correspondiente, cuyo cumplimiento deberá acreditarse en dos momentos distintos de la substanciación de la solicitud de modificación de las concesiones.



**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Modificación.** De los Antecedentes I al IV se desprende que actualmente el Concesionario tiene el derecho de explotar 500 MHz en la banda Ka en la POG 116.8° Oeste, así como 500 MHz en la banda Ka en la POG 113° Oeste, y solicita concentrar los MHz antes señalados en la POG 113° Oeste, a fin de contar con 1 GHz de la banda Ka en una sola POG.

Es importante señalar que en la Solicitud de Modificación, el Concesionario manifiesta lo siguiente:

"(...)

*En este sentido, Satmex prevé que el desarrollo de negocios en banda Ka requiere de fuertes inversiones para su implementación y despliegue, por lo que se considera necesario optimizar la utilización del ancho de banda concesionado a favor de mi representada, lo cual se logra concentrando 1 GHz de la banda Ka otorgada a favor de Satmex, en una sola posición orbital.*

*A fin de lograr la implementación de dichos negocios, y la optimización del ancho de banda, es necesario poder utilizar 1 GHz de banda Ka en la posición orbital 113.0° W, a fin de hacerla más competitiva ante otros sistemas de comunicación existentes y que se convierta en un negocio atractivo para los inversionistas por su potencial de desarrollo.*

(...)"

En ese sentido, y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la Solicitud de Modificación, se requirió la opinión de la entonces Dirección General de Regulación "A" adscrita a la Unidad de Prospectiva y Regulación de la Comisión (la "UPR"), así como de la entonces Coordinación de Consultoría Jurídica de la Comisión. Al respecto, destaca lo siguiente:

- a) La UPR emitió opinión favorable, manifestando que **las comunicaciones vía satélite en la banda Ka con un ancho de banda de 1 GHz son eficientes, ya que brindan servicios de telecomunicaciones a la mayoría de la población en el territorio nacional**, señalando que los sistemas satelitales que operan en la banda Ka, permiten brindar servicios de telecomunicaciones a regiones y localidades aisladas o de difícil acceso, donde los sistemas de comunicaciones terrestres no ofrecen cobertura, o su despliegue resulta económicamente inviable. Por lo anterior, considera importante promover condiciones que propicien que los prestadores de servicios satelitales brinden servicios de banda ancha en el país, atendiendo a las condiciones técnicas que la banda Ka ofrece y conforme a las nuevas tecnologías en materia satelital.



Por otra parte, indica que atendiendo a las condiciones técnicas que la Banda Ka ofrece por sus características y dadas las nuevas tecnologías en materia satelital, su explotación permite brindar servicios de banda ancha a altas velocidades y con mayor cobertura por el re-uso de frecuencias, lo que la hace ideal para las comunicaciones de datos de banda ancha

Asimismo, informa que a efecto de obtener el registro correspondiente ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (la "UIT") para la explotación de los rangos de frecuencias 18.30-18.80 GHz (e-T), 28.35-28.60 GHz (T-e) y 29.25-29.50 GHz (T-e) asociados a la POG 113.0° Oeste, la Administración de México ha enviado solicitudes de Información para Publicación Anticipada (la "API") de los siguientes expedientes: KA 113.0W MEX, MEXSAT 113 KA, MEXSAT 113 KA1 y MEXSAT 113 KA2, con fechas de recepción UIT/IFIC: 28.02.2012/IFIC 2721, 02.03.2012/IFIC2721, 02.03.2012/IFIC2721 y 02.03.2012/IFIC/2721, respectivamente.

De igual manera, señala que respecto al expediente presentado ante la UIT identificado como KA 113.0 W MEX la Comisión, con fecha 13 de agosto de 2013, envió la solicitud de coordinación que establece el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, a efecto de continuar con el proceso de registro correspondiente.

Por lo antes expuesto, la UPR concluye procedente la modificación a la Concesión 113° Oeste, a efecto de que contemple un rango de frecuencias por un total de 1 GHz, para lo cual el Apéndice III de dicha Concesión, debe modificarse en los términos siguientes:

*"Bandas de frecuencias correspondientes a la banda Ka.*

- 18.30 a 18.80 GHz (espacio-Tierra)
- 19.70 a 20.20 GHz (espacio-Tierra)
- 28.35 a 28.60 GHz (Tierra-espacio)
- 29.25 a 29.50 GHz (Tierra-espacio)
- 29.50 a 30.00 GHz (Tierra-espacio)

*La utilización de dichas bandas se deberá llevar a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 9 y 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y las demás disposiciones que resulten aplicables."*

Finalmente la UPR propone eliminar el Apéndice III de la Concesión 116.8° Oeste, al quedar sin efectos el mismo.

b) La UAJ emitió opinión favorable, realizando las siguientes manifestaciones:

*"(...) es de destacarse que el título de concesión se otorga para ocupar una posición orbital geoestacionaria, que incluye las bandas de frecuencias que se encuentran **asociadas** a ésta, y sus respectivos derechos de emisión y recepción de señales, es decir, dichas bandas de frecuencias, al encontrarse **asociadas** se incluyen en la asignación que se realiza al ganador del procedimiento de licitación.*

*(...)*

*De la condición transcrita, (1.2 de las Concesiones) resulta conveniente hacer énfasis en que la utilización de las bandas de frecuencias de la banda Ka en las posiciones orbitales señaladas, se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los respectivos títulos de concesión, es decir, el derecho a utilizar la banda Ka no nace en tanto no se cumplan dichas condiciones.*

*(...)*

*De acuerdo a lo antes expuesto, y considerando que las bandas de frecuencias aún no son objeto formal de los títulos de concesión (...) (hasta en tanto no se cumplan las condiciones impuestas en la condición 1.2), en opinión de esta Unidad de Asuntos Jurídicos (...) resultaría procedente realizar una modificación a las condiciones técnicas del título de concesión (...).*

*(...)*

*En ese sentido, se considera que la solicitud presentada por SATMEX obedecería a una modificación técnica, concretamente, a los títulos otorgados por las posiciones orbitales 113.0° W y 116.8° W, la cual permitiría aumentar el ancho de banda Ka que tiene actualmente en la posición 113.0° W (500 MHz) a un ancho de banda de 1 GHz. Esto sería posible sí a través de la modificación y a petición de parte, se deja sin efectos la utilización de la banda Ka en la posición orbital 116.8° W (500 MHz), obteniendo con ello los 500 MHz restantes para la banda Ka en la posición 113.0° W, tal y como se llevó a cabo la modificación del 15 de noviembre de 2012, (...)"*

El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, cuya administración corresponde al Instituto quien deberá perseguir, entre otros objetivos, el uso eficaz de dicho espectro y su protección, así como la competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Aunado a ello, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 23 de la Ley, el Instituto, atendiendo al interés público, está facultado para cambiar una frecuencia o una banda de frecuencias concesionada.



En este sentido, el cambio objeto de la Solicitud de Modificación, promueve condiciones que propician una mayor competencia en el mercado satelital, así como la oportunidad de brindar mayores servicios de banda ancha en el país.

Como consecuencia de ello, se estima procedente llevar a cabo la modificación a las características técnicas de las Concesiones y de las Prórrogas de las Concesiones.

Al respecto, el Concesionario presentó los comprobantes de pago de derechos por concepto de estudio de otras modificaciones de los títulos de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 97, fracción IX inciso a) de la Ley Federal de Derechos.

En virtud de lo anterior, este órgano autónomo no encuentra objeción alguna para resolver en sentido favorable la Solicitud de Modificación, toda vez que no se vulnera ninguna disposición de carácter legal, reglamentaria o administrativa en materia de telecomunicaciones.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio párrafo segundo del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 23 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 6 fracción I, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.**- Se modifica el Apéndice III de la Concesión para ocupar la posición orbital geostacionaria 113° Oeste asignada al país, para la explotación exclusiva de las bandas de frecuencias C y Ku asociadas, así como los derechos de emisión y recepción de señales, y de su prórroga, para quedar en los siguientes términos:

*"Bandas de frecuencias correspondientes a la banda Ka.*

- 18.30 a 18.80 GHz (espacio-Tierra)
- 19.70 a 20.20 GHz (espacio-Tierra)
- 28.35 a 28.60 GHz (Tierra-espacio)
- 29.25 a 29.50 GHz (Tierra-espacio)
- 29.50 a 30.00 GHz (Tierra-espacio)

*La utilización de dichas bandas se deberá llevar a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 9 y 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y las demás disposiciones que resulten aplicables."*

**SEGUNDO.-** Se modifica la condición 1.2 de la Concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria 116.8° Oeste asignada al país, para la explotación exclusiva de las bandas de frecuencias C y Ku asociadas, así como los derechos de emisión y recepción de señales, y de su prórroga, para quedar en los siguientes términos:

*"1.2. Objeto. Por el presente Título se concede a favor de Satélites Mexicanos, S.A. de C.V., la ocupación de la posición orbital geoestacionaria 116.8° W para la explotación exclusiva de las bandas de frecuencias C y Ku asociadas, así como los derechos de emisión y recepción de señales, según se detalla en los Apéndices I y II de este Título."*

Asimismo, se elimina el Apéndice III de la Concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria 116.8° Oeste asignada al país, para la explotación exclusiva de las bandas de frecuencias C y Ku asociadas, así como los derechos de emisión y recepción de señales, y de su prórroga.

**TERCERO.-** Las demás obligaciones establecidas, tanto en las Concesiones como en las Prórrogas de las Concesiones, subsisten en todos sus términos.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Satélites Mexicanos, S.A. de C.V., previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 97 fracción IX inciso b) de la Ley Federal de Derechos, la presente Resolución.



QUINTO.- Inscribáse en el Registro Público de Concesiones las modificaciones a que se refiere la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Ordinaria celebrada el 28 de enero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280115/21.